

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2019**

### **A). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIGUEL BLANCO FERNANDEZ DEL CLUB OURENSE RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓNES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador del club Ourense RC, Miguel BLANCO FERNANDEZ, licencia nº 1106176, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 29 de septiembre de 2018, 9 de diciembre de 2018 y 27 de enero de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Miguel BLANCO FERNANDEZ.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ourense RC, Miguel BLANCO FERNANDEZ, licencia nº 1106176 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - AMONESTACIÓN al club Ourense RC (Art. 104 del RPC).

### **B). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR MAME LEPRE DEL CLUB BERA BERA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓNES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador del club Bera Bera RT, Mame LEPRE, licencia nº 1709860, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de septiembre de 2018, 19 de enero de 2019 y 26 de enero de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Mame LEPRE.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Bera Bera RT, **Mame LEPRE**, licencia nº 1709860 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Bera Bera RT** (Art. 104 del RPC).

## **C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, GETXO RT – OURENSE RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, fue sancionado por este Comité en el punto H del acta de fecha 19 de diciembre de 2019 con 4 partidos de suspensión por Comisión de Falta Grave 1.

**SEGUNDO.-** Este comité observa un supuesto quebrantamiento de sanciones por parte del entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, en la jornada nº 13 de División de Honor B, grupo A, que enfrentó a los clubes Getxo RT y Ourense RC, ya que este entrenador figura como la persona que firmó el acta de dicho encuentro de División de Honor B.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos relatados podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en los artículos 211 y 214 del Reglamento de la FER (quebrantamiento de sanciones impuestas) que lleva aparejada una multa de entre 301 y 3000 Euros, o bien suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día cinco años, o pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo (falta muy grave).

**SEGUNDO.-** Según lo establecido en el artículo 211 del Reglamento General de la FER, las infracciones muy graves (en este supuesto, quebrantamiento de sanciones impuestas) prescriben en el plazo de tres años, por lo que este Comité estaría habilitado para proceder a la incoación de este procedimiento.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar estos hechos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de febrero de 2019.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club Getxo RT ascendería a 350 euros.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.- INCOAR procedimiento ordinario** por supuesto quebrantamiento de condena del **entrenador del club Getxo RT** en el encuentro disputado entre los equipos Getxo RT y Ourense RC en la jornada 13 de DHB, Grupo A.

## **D).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, VRAC VALLADOLID – BERA BERA RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club VRAC Valladolid, Pablo César GUTIERREZ TOBAL, licencia nº 0703978, porque *“después de la limpieza del ruck el jugador expulsado recibe un manotazo en el hombro por parte del jugador número 8 del Bera Bera y es después de esta acción y estando ambos jugadores en el suelo cuando golpea al jugador de Bera Bera en la cara. Tras esta acción le muestro tarjeta roja al jugador del VRAC.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que repeler una agresión está considerado como comisión de Falta Leve 3. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pablo César GUTIERREZ TOBAL.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador **Pablo César GUTIERREZ TOBAL** del Club VRAC Valladolid, licencia nº 0703978, por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club **VRAC Valladolid**. (Art. 104 del RPC).



## **E).- ENCUESTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT – VIGO RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Zarautz RT, Jon LARRAÑAGA ARRONA, licencia nº 1709337, *“por intentar placar a un adversario sujetándole por el pelo y girando la cabeza del mismo hacia el suelo. El jugador contrario no requiere asistencia y puede continuar jugando”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que practicar juego desleal (agarrones), está considerada como comisión de Falta Leve 1. A esta falta le corresponde una sanción de amonestación a un (1) encuentro de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Jon LARRAÑAGA ARRONA.

**SEGUNDO.-** En este caso, debe tenerse en cuenta que existen circunstancias agravantes que modifican la responsabilidad del infractor.

El artículo 106.a) del RPC dice que *“hay reiteración cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por otro hecho al que el Reglamento señale igual o mayor correctivo”*.

En el caso del infractor Jon LARRAÑAGA ARRONA, el mismo fue sancionado por comisión de la infracción contenida en el artículo 89.b) del RPC (por agredir en un agrupamiento de forma rápida con la cabeza y sin causar lesión). Por este motivo, el jugador infractor ha cometido reiteración y debe imponerse una sanción de un (1) encuentro de suspensión.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador **Jon LARRAÑAGA ARRONA** del Club Zarautz RT, licencia nº 1709337, por comisión de Falta Leve 1 (artículo 89 a.) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club **Zarautz RT** (Art. 104 del RPC).



## **F). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, FENIX CR – BUC BARCELONA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 26 de enero de 2019**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “F)” del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2019.

**SEGUNDO.** - No se recibe ningún escrito por parte del club BUC Barcelona.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al club BUC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto de la actuación del jugador del club BUC Barcelona, Santiago SILVA, lic. N° 091802, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.a) del RPC. Este artículo dispone que protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales está considerado como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación a un (1) encuentro de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Santiago SILVA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con Amonestación** al jugador del club BUC Barcelona, **Santiago SILVA**, licencia n° 091802, por comisión de Falta Leve 1 (Art. 90 A) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. – AMONESTACION** al club **BUC Barcelona** (Art. 104 del RPC).



## **G). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR PIERRE BARRE DEL CLUB UER MONTCADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador del club UER Montcada, Pierre BARRE, licencia nº 1617631, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 20 de octubre de 2018, 12 de diciembre de 2018 y 26 de enero de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Pierre BARRE.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club UER Montcada, **Pierre BARRE**, licencia nº 1617631 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **UER Montcada** (Art. 104 del RPC).

## **H).- SANCION POR LA FALTA DE MARCADOR PARTIDO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CD ARQUITECTURA – OLIMPICO RUGBY**

**Para resolver procedimiento incoado en fecha 23 de enero de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** No se recibe ningún escrito por parte del club CD Arquitectura.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Declarar al club CD Arquitectura decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.-** El club CD Arquitectura Rugby no cumplió lo establecido en los artículos 7.p) y 15.I.f) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19. Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 250 euros conforme a los citados preceptos.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.- SANCIONAR** al club **CD Arquitectura** por incumplir el punto 7.p) y 15.I.f) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 250 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 13 de febrero de 2019.

## **D). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO LEONEL GRASSO DEL CLUB UR ALMERIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador del club UR Almería, Federico Leonel GRASSO, licencia nº 0121132, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 4 de noviembre de 2018, 10 de diciembre de 2018 y 27 de enero de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Federico Leonel GRASSO.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club UR Almería, **Federico Leonel GRASSO**, licencia nº 0121132 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **UR Almería** (Art. 104 del RPC).

## **J).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA RC – UR ALMERIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club UR Almería, Federico Leonel GRASSO, licencia nº 0121132, por “*agredir con el puño cerrado en la cara a un contrario estando ambos de pie a la salida de un ruck con el balón en juego. El jugador agredido ha podido continuar el partido*”.

**SEGUNDO.-** El árbitro también informa en el acta acerca de lo siguiente: “*Min 73, jugador número 10 del equipo B (UR Almería) Daniel PIZARRO (Lic 0112883) ha sido sancionado con*



*tarjeta amarilla por referirse hacia mí con "me cago en su puta madre". Al terminar el encuentro el jugador manifiesta que no iba dirigido a mí y se disculpa".*

**TERCERO.-** Se recibe escrito del club UR Almería alegando lo siguiente:

*1.- El árbitro del encuentro redacta la siguiente observación:*

*"Min 40, jugador número 1 del equipo B (UR Almería) Federico Leonel GRASSO (Lic 0121132) ha sido sancionado con tarjeta roja por agredir con el puño cerrado en la cara a un contrario estando ambos de pie a la salida de un ruck con el balón en juego. El jugador agredido ha podido continuar el partido"*

*En el apartado de Expulsiones Temporales figura, en el mismo minuto 40, tarjeta amarilla para el jugador nº 8 de Ciencias Sevilla RC por juego sucio.*

*Observado el video del partido, se ve claramente como el jugador del Ciencias Sevilla RC percute a la altura del cuello contra el jugador de URA y éste hace un intento de apartarle sin tocarle.*

*A continuación se enfrentan ambos, golpeándose. **No entendemos la decisión del árbitro sancionando una acción con amarilla y la otra con roja y haciendo la observación aisladamente y sin relacionarla con la tarjeta amarilla del jugador del Ciencias RC.***

*La acción puede verse en el minuto **52:50** del partido colgado en la página web de la FER: <http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=3619&tipoObjeto=1>*

*2.- Asimismo redacta la siguiente observación:*

*"Minuto 73, jugador número 10 del equipo B (UR Almería) Daniel PIZARRO (LIC 0112883) ha sido sancionado con tarjeta amarilla por referirse hacia mí con "me cago en su puta madre". Al terminar el encuentro el jugador manifiesta que no iba dirigido a mí y se disculpa"*

*En el video, minuto **1:30:20**, se observa que el jugador va retrocediendo, ni mira al árbitro ni el árbitro le mira a él. El árbitro escucha algo y entiende que el jugador se está dirigiendo a él, pero en ningún momento hay cruce de miradas ni acercamiento. Es un comentario de impotencia y frustración por un error de su equipo.*

*Se ve cómo el jugador, de espaldas al árbitro, hace un ademán de enfado con la cabeza sin mirar, en ningún momento, al árbitro. **No entendemos por qué se da por aludido el árbitro.***

*En relación con las palabras "**puta madre**" si se conoce como insulto "**Me cago en tu puta madre**", mientras que la expresión "**me cago en SU puta madre**" es una expresión impersonal que demuestra frustración, impotencia o enfado.*

*En éste caso, frustración relacionada con los errores de su equipo por no conseguir el objetivo de marcar un ensayo tras estar varios minutos cerca de la línea de marca. Por otro lado, nuestro jugador, no tiene antecedentes tras veinte años de jugar al rugby, de conducta inapropiada o insultante respecto a los árbitros. No obstante, al finalizar el partido, se disculpa con el árbitro por si hubiera podido ofenderle aunque la expresión no iba dirigida a él.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por el club UR Almería.

Tras su análisis se observa con claridad que, a la salida de un ruck y como consecuencia de un placaje del jugador nº 1 del club UR Almería sobre el jugador nº 15 del club Ciencias Sevilla RC, el jugador nº 8 del club Ciencias Sevilla empuja al jugador nº 1 del UR Almería (limpiando el ruck), y este se revuelve y golpea con el puño en la cara al jugador del Ciencias Sevilla Rugby.

Por todo ello, las alegaciones realizadas por el club UR Almería no pueden tener favorable acogida.

Sin embargo, se observa que la agresión se produce en el seno de un ruck, lo cual deberá tenerse en cuenta para la tipificación de la infracción cometida por el jugador nº 1 del UR Almería.

**SEGUNDO.-** En atención a lo expuesto, el artículo 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) establece que la agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño sin causar lesión está considerada como comisión de Falta Leve 2. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador , Federico Leonel GRASSO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

**TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro en el acta sobre la actitud del jugador del club UR Almería, Daniel PIZARRO MARTIN, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 90.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que los insultos hacia la propia persona del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Daniel PIZARRO MARTIN.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de febrero de 2019.

Dese traslado al árbitro del encuentro a fin de que aclare lo ocurrido en el encuentro teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por el Club UR Almería.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador Federico Leonel GRASSO del Club UR Almería, licencia nº 0121132, por comisión de Falta Leve 2 (artículo 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club **UR Almería** (Art. 104 del RPC).

**TERCERO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro entre los equipos Ciencias Sevilla Rugby y **UR Almería**.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de febrero de 2019.

## **K). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, TROCADERO MARBELLA RC – JAEN RUGBY**

**Para resolver el procedimiento ordinario incoado el 23 de enero de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.** - Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto “J” del acta de este comité de 23 de enero de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al Trocadero Marbella RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.-** El artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), dice que “por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

El club Trocadero Marbella RC ha cometido esta infracción por tercera vez y el club ni tan siquiera ha alegado sobre los hechos o circunstancias que motivan el incumplimiento que nos ocupa. Por



ello, la sanción que se imponga, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 106.b) del RPC (reincidencia), se aplicará en su grado máximo.

En este supuesto la multa debe ascender a 100 euros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **SANCIONAR** con **multa de 100 euros** al club **Trocadero Marbella RC** (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 13 de febrero de 2019.

## **L). - PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR Nº 11 DE LA FER, EN EL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16 CATEGORIA B, EXTREMADURA - MURCIA**

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

*“Empezamos 30 minutos tarde por no estar el médico ni la ambulancia en el campo a las 11h, hora comunicada para empezar”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.** - De acuerdo con lo establecido contenida en el Punto 7º. f) de la Circular nº 11 de la FER *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”.*

En relación a los hechos referidos por el árbitro respecto al encuentro disputado entre la Federación Extremeña y la Federación de Rugby de la Región de Murcia, la ambulancia llegó dentro de la media hora de “cortesía” establecida en el punto 7.f) de la Circular nº 11 de la FER, ya que la ambulancia menos del tiempo establecido.

Si bien ello no es óbice para que se produjera sanción conforme a la redacción del meritado Punto 11º. f), el Punto 14º.d), que sanciona esa eventual infracción, este punto 14º.d) sólo prevé la sanción si durante el encuentro (o parte del mismo) no existe ambulancia. No sanciona, por tanto, el retraso de la misma más allá del plazo de 30 minutos de cortesía previsto tras el cual el partido deberá iniciarse forzosamente. En este último supuesto, como el partido ya habría comenzado forzosamente al transcurrir el plazo de 30 minutos de cortesía, sí se produciría la infracción y sí debería sancionarse al infractor. Sin embargo, no concurre esa circunstancia en el caso que nos ocupa, por lo que deberá archivarse el presente procedimiento.



Es por lo que

## SE ACUERDA

**UNICO.** – ARCHIVAR AD LIMINE Y SIN SANCIÓN el contenido del acta del encuentro entre la Federación Extremeña de Rugby y la Federación de Rugby de la región de Murcia relativo a la falta de ambulancia en el encuentro.

### M). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR Nº 9 DE LA FER, EN EL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18 CATEGORIA B, CANTABRIA – CASTILLA Y LEÓN

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

*“La ambulancia se va durante el transcurso del partido, quedándose el médico en el campo. El delegado de campo me indica que no puede contactar con nadie para saber porque se ha ido”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.f) de la Circular nº 9 de la FER

*“También es obligatorio que la federación organizadora del partido, tenga preparado **un servicio médico en el campo de juego**, y se encuentre **presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro** para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.*

*Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente **servicio de ambulancia** para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego”.*

En relación a los hechos referidos por el árbitro respecto al encuentro disputado entre la Federación Cántabra de Rugby y la Federación de Rugby de Castilla y León, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten puesto que, según las observaciones recogidas en el acta del encuentro por el árbitro del mismo, la ambulancia abandono el campo durante el transcurso del encuentro.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de febrero de 2019.



**SEGUNDO.** - Debe atenderse, en este caso, a lo establecido en el artículo 14.d) de la Circular nº 9 de la FER, que regula la Competición de Campeonato de selecciones autonómicas Sub 18 durante la temporada 2018-19:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la federación del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse a la Federación Cántabra de Rugby ascenderá a 250 euros.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.** - INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto **incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.f)** de la Circular nº 9 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de febrero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

### **N). - CAMBIO DE FECHA Y HORA DE LA JORNADA N. 3 DEL CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16, FEDERACION CATALANA DE RUGBY – FEDERACION DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 16 de enero de 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “I)” del Acta de este Comité de fecha 23 de enero de 2019.

**SEGUNDO.** – No se escribe ningún escrito por parte de la Federación Catalana de Rugby.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar a la Federación Catalana de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 7 b) de la Circular nº 10 de la FER que regula del Campeonato de selecciones Autonómicas S16 en la temporada 2018/19 *“Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio”* y en el artículo 47 del RPC *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”.*



En este caso y, como consecuencia del cambio de hora previsto inicialmente para la disputa del encuentro, la sanción sería igual al abono de los gastos originados por esta circunstancias, siendo éstos de 98 €.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO. – CONDENAR A LA FEDERACIÓN CATALANA DE RUGBY AL ABONO DE LOS GASTOS PROVOCADOS POR EL CAMBIO DE HORA DEL ENCUENTRO.** Estos gastos ascienden a la cantidad de **98 euros** (Art. 7 b) de la Circular nº 10 de la FER y artículo 47 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 13 de febrero de 2019.

## **Ñ). - SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MATOTO, Anthony	0710714	VRAC Quesos Entrepinares	27/01/2019
SNYMAN, Ruan	0709103	UBU-Colina Clinic	27/01/2019
MARTÍNEZ, Juan	0704175	CR El Salvador	27/01/2019
MIHAI PINGICA, Silviu	1213576	Alcobendas Rugby	27/01/2019
VÍA, Gastón Alejandro	1618594	CR La Vila	27/01/2019
LÓPEZ, Ramiro	1619124	CR La Vila	27/01/2019
MOLINA, Luciano Javier	1212761	Complutense Cisneros	27/01/2019
ZABALA, Eneko	1705302	Bizkaia Gernika R.T.	27/01/2019

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
BETANCUR, Alejandra	1232263	CR Cisneros	26/01/2019
MONTES, Tania	1228336	Sanse Scrum RC	17/01/2019

### **División de Honor B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ABOITIZ, Xabier	1707096	Getxo Artea R.T.	26/10/2019
LARRINAGA, Peio	1709001	Getxo Artea R.T.	26/10/2019
TODESCHINI, Patricio	1709471	Getxo Artea R.T.	26/10/2019
RODRIGUEZ, Cristian	1705738	Durango R.T.	27/10/2019



DOVALE, Javier	1106693	CRAT A Coruña	26/10/2019
BRICE, Liam Patrick	1109918	CRAT A Coruña	26/10/2019
GARCÍA , César	1106714	Ourense RC	27/10/2019
BLANCO, Miguel (S)	1106176	Ourense RC	27/10/2019
PARADA, Ramiro Nicolás	0606130	CR Santander	26/10/2019
ECEIZA, Mikel	1705402	Zarautz RT	27/10/2019
GÓMEZ, Víctor	1709444	Bera Bera R.T.	26/10/2019
LEPRE, Mame (S)	1709860	Bera Bera R.T.	26/10/2019
DAVIRON, Benjamín	1710438	Eibar Rugby	26/10/2019
BERNABEU, Juan Martín	1711519	Eibar Rugby	26/10/2019
MOYA, Gorka	1705924	Eibar Rugby	26/10/2019
BARGIELA, Agustín	1103745	Vigo R.C.	27/10/2019
ABADIA, Javier	1106187	Vigo R.C.	27/10/2019
IRANZO, Jesús	1607821	Tatami Rugby Club	26/01/2019
SAMUEL, Joe	1619155	Tatami Rugby Club	26/01/2019
SIPAPATE, Gabriel	1618878	C.P. Les Abelles	26/01/2019
CALATAYUD, Joan	1606288	C.P. Les Abelles	26/01/2019
PERESTRELLO, Joao	0921053	CN Poble Nou	26/01/2019
CHANG, Ghi-Fe	0903404	CR Sant Cugat	26/01/2019
OLESTI, Froilán	0906801	CR Sant Cugat	26/01/2019
GALLARDO, Jordi	0901043	RC L'Hospitalet	26/01/2019
BARRÈ, Pierre	1617631	UER Montcada	26/01/2019
MINARDI, Joaquín	1618831	UER Montcada	26/01/2019
SOBRINO, Manuel	0110248	Ciencias Sevilla R.C.	27/01/2019
GOMEZ, Diego	1226095	C.R. Liceo Francés	26/01/2019
GRAÑA , Juan Bosco	1223080	C.R.C. Pozuelo	26/01/2019
PIZARRO, Daniel	0112883	Unión Rugby Almería	27/01/2019
CAMACHO, Jose Manuel	0121091	Jaén Rugby	26/01/2019
GRASSO, Federico (S)	0121132	Unión Rugby Almería	27/01/2019
TAGAOLLO, Roni	0121201	Jaén Rugby	26/01/2019
DUIJM, Alexander	1208082	C.D. Arquitectura	26/01/2019
DÍAZ , Alvaro Andrés	1229805	Complutense Cisneros Z	26/01/2019

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 30 de enero de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**